



Expediente Nº: E/03678/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la(s) entidad(es) **EON ENERGIA S.L., HIDROCANTÁBRIO ENERGÍA, S.A. (HC ENERGIA)** en virtud de denuncia presentada por **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 26 de abril de 2012, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D./Dña. **A.A.A.** (en lo sucesivo el/la denunciante) **EON ENERGIA S.L., HIDROCANTÁBRIO ENERGÍA, S.A. (HC ENERGIA)** en lo sucesivo el/la denunciado/a) en el que denuncia que HC Energía le viene facturando en su cuenta corriente desde 16/05/2011 sin su consentimiento y que ha dispuesto de los datos de su abuela fallecida (**B.B.B.**) para dar de alta un contrato de suministro eléctrico.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

“Según consta en la documentación aportada por HC Energía con fecha 3 de abril de 2012 recibieron una solicitud de arbitraje, si bien en fecha 17 de febrero de 2012 ya se habían incluido en el Registro Sectorial de Morosidad los datos de la abuela fallecida de la reclamante Dña. B.B.B. por una deuda de electricidad de 116.45 € en el punto de suministro correspondiente a la dirección (C/.....1) Cantabria.

Los representantes de la entidad aportan copia de un contrato de suministro de energía eléctrica realizado por una fuerza de venta externa a nombre de B.B.B. en fecha 23/12/2010, pero no facilitan copia del DNI ni de ningún otro documento que acredite la identidad del cliente. Tampoco especifican la entidad responsable de la gestión de la contratación.

La fecha de alta es 08/03/2011 y baja 04/01/2012.

Como consecuencia de los servicios prestados se han emitido 5 facturas, todas ellas abonadas en la actualidad”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

La Agencia Española de Protección de Datos en su informe, de 23 de mayo de 2003, a la luz de lo señalado en la STC 292/2000, de 30 de noviembre, señaló que *“si el derecho fundamental a la protección de datos ha de ser considerado como el derecho del individuo a decidir sobre la posibilidad de que un tercero pueda conocer y tratar la información que le es propia, lo que se traduce en la prestación de su consentimiento al tratamiento, en el deber de ser informado y en el ejercicio por el afectado de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, es evidente que dicho derecho desaparece por la muerte de las personas, por lo que los tratamientos de datos de personas fallecidas no podrían considerarse comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999”*.

Dicha argumentación fue recogida, asimismo, en diversas resoluciones de la Agencia. Así, en la resolución de 23 de mayo de 2006, se reproduce la motivación que acaba de señalarse. Igualmente, en resolución de 12 de junio de 2007, se recoge que *“la LOPD tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar, según dispone el artículo 1. En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil, que dispone que la personalidad civil referente a las personas físicas se extingue con el fallecimiento, procede el archivo de las presentes actuaciones toda vez que el derecho reclamado queda al margen del ámbito de aplicación de la LOPD, ante la inexistencia de sujeto de derecho”*.

Finalmente, este criterio ha sido trasladado al Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que considera que las personas fallecidas no son titulares del derecho a la protección de datos de carácter personal, al establecer en su artículo 2.4 lo siguiente:

“Este reglamento no será de aplicación a los datos referidos a personas fallecidas. No obstante, las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, podrán dirigirse a los responsables de los ficheros o tratamientos que contengan datos de éste con la finalidad de notificar el óbito, aportando acreditación suficiente del mismo, y solicitar, cuando hubiere lugar a ello, la cancelación de los datos.”

Así, la protección otorgada por la LOPD no se extiende al tratamiento de los datos de las personas fallecidas. No obstante las personas vinculadas al fallecido pueden comunicar al responsable del fichero o del tratamiento el óbito para que este, cuando haya lugar a ello, cancele los datos del fallecido.



Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **EON ENERGIA S.L., HIDROCANTÁBRIO ENERGÍA, S.A. (HC ENERGIA)** y a **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos